



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00012-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	CONSORCIO MEC-AV. MALECON-UF2.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024¹, notificado el 16 de febrero de 2024², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 26 de febrero de 2024³. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el CONSORCIO MEC-AV. MALECON-UF2, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 7 expediente digital.

² Ver archivo 8 expediente digital.

³ Ver carpeta 9 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Nayivi Lozano Lozano, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da94f08441c1381db376a1b31f15e9f99bc880c4a8114e090cf70eda4fb6aee**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00017-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FANNY MERCEDES MEZA CARO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de 21 de marzo de 2024¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No identifica claramente a la parte demandada (integración del contradictorio), no explica el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía y poder insuficiente.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó dentro del término previsto, los defectos antes mencionado, a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho, el 10 abril de 2024².

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo que se

DISPONE:

1.ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ETILVIA MARÍA RUBIO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la señora FANNY MERCEDES MEZA CARO.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co; ceju@buzonejercito.mil.co); a la señora FANNY MERCEDES MEZA CARO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico (abarbosam@gmail.com); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Ver archivo 31 expediente digitalizado.

² Ver archivo 33 expediente digitalizado.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase a la abogada Silvana Patricia González Ibáñez, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO No. 53 DE HOY
TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:30
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3daf4191b38bfde7b89f369a77e6a97cb0b8290864c0737ae9663749a4663f**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00032-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LEDYS MARÍA MACHACÓN PADILLA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2024¹, notificado de estado No 30 del 12 de marzo de 2024 y mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones de la parte demandante de la misma fecha², se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda para que corrigiera la falencia presentada ante el poder deficiente, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por LEDYS MARÍA MACHACÓN PADILLA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2024 A LAS 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8bc16c5b354f818228b104d2803e577605da86387247c696d8ee9bff079a07**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00037-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	RICARDO ANTONIO SAMUDIO FONTALVO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024¹, notificado el 12 de marzo de 2024², se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 2 de abril de 2024³. El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor RICARDO ANTONIO SAMUDIO FONTALVO, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

¹ Ver archivo 3 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.

³ Ver carpeta 9 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Maury Almanza Iglesia, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb46aa92428e3f6e88e7fd824ab27f94dd9d69d41943420c8120779ad079d38**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00038-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil cuatro (2024)¹, se inadmitió la demanda conforme a lo expuesto en el mencionado auto.

Para tal efecto, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los yerros advertidos, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado auto fue notificado por estado electrónico No. 030 del 12 de marzo de 2024, y al correo electrónico de la parte demandante en la misma fecha².

Conforme a lo anterior, el término para subsanar la presente demanda venció el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

No obstante, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda.

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.
(Negrillas fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 04 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58e6a40b6430a75886ab6e90194e8cbd01ecbcf84b23bcd5c1fff5627eb6dc**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00044-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	FERNANDO JOSÉ ALTAMAR PEÑA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y de sus representantes.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que el actor dirige el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el “*municipio de Barranquilla – Secretaría de Educación Municipal de Barranquilla*”. Sin embargo, se advierte que mediante Acto Legislativo 01 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de 17 de agosto de 1993, se organizó a la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, industrial y Portuario.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, en el sentido de dirigir la demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. PODER DEFICIENTE:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor FERNANDO JOSÉ ALTAMAR PEÑA, al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 8 de septiembre de 2023¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 13 de septiembre de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad

¹ Ver folio 12 – 15 archivo 1 del expediente digital.

² Ver folio 28 archivo 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

3. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite **“IX. PRUEBAS Y ANEXOS”** que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 10 archivo 1 del expediente digital), pero se observa que no fue anexado el documento identificado como; **“• Recibo de pago.”**

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e4f492320f46821744f0eb4115449a12f39998de43b3a346dba495434ab33**

Documento generado en 29/04/2024 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00045-00.
Medio de control	EJECUTIVO. (POR ESTABLECER)
Demandante	OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Demandado	MUNICIPIO DE PIOJÓ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA, presentó demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE PIOJÓ., solicitando como pretensión principal *“1. Realice reliquidación y pago con la respectiva sanción por el no pago de la liquidación dentro del término establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, un día de salario por cada día de atraso, incluyendo las prestaciones sociales que no fueron relacionadas en la Resolución Nª 009 de enero 14 de 2021 las cuales son: PRIMA DE NAVIDAD AÑO 2016, PRIMA DE SERVICIO AÑO 2017, AUXILIO DE TRANSPORTE AÑOS 2016 A 2020, INTERESES SOBRE CESANTÍAS AÑOS 2015 y 2016 e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. De igual forma realice este pago con la mora respectiva, es decir, un día de salario por cada día de atraso, como indemnización por el no pago de las prestaciones sociales conforme al término establecido en la ley laboral referenciada. 2. Realice el pago de las cesantías causadas para los años 2015 y 2016 incluyendo la sanción correspondiente por incumplir con la obligación de consignarlas en el Fondo de Cesantías tal como lo establece el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que corresponde a un día de salario por cada día de atraso. 3. Realice el pago de la sanción por el no pago de los intereses a las cesantías para los años 2015 y 2016 conforme lo estipula el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 doblados, es decir, el 24%...”*¹

La presente demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto de 10 de noviembre de 2023², declaró la falta de competencia, en virtud de factor territorial y ordenó remitir el expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles con conocimiento en procesos laborales de Puerto Colombia o el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico con conocimiento de procesos laborales.

El proceso fue repartido el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien mediante auto calendarado 23 de febrero de 2024 declaró la falta de competencia jurisdiccional, aduciendo que lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer del presente asunto, en razón a la calidad de la entidad pública demandada.

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que reconozca y ordene el pago de los valores establecidos en la resolución No 009 de 2021 en contra del Municipio de Piojo, más los intereses moratorios por el no pago de las prestaciones sociales, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Atendiendo lo anterior y una vez se han revisado las piezas procesales allegadas con la presentación la demanda, considera el Despacho que, se debería ventilar bajo el procedimiento de un proceso ejecutivo, advirtiendo que los elementos que constituyen el título ejecutivo objeto de ejecución, lo conforman la Resolución N° 009 de enero 14 de

¹ Ver folio 1 archivo 1 expediente digital.

² Ver folios 126-127 archivo 2 expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2021³; “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas a un exfuncionario”.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre la procedencia o no de librar mandamiento de pago, de no ser porque este Juzgado considera que el conocimiento de la demanda referenciada no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria laboral, conforme a las razones que a continuación se expresan:

Al mismo tiempo, es necesario entrar a analizar la normatividad que gobierna el asunto bajo análisis, en materia de ejecutivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

A su turno el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Descendiendo al caso sub-lite, el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo como manifestación de la voluntad de la administración en el cual se reconocen las prestaciones sociales definitivas del período del 5 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2020, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad y bonificación por servicios prestados. En consecuencia, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción

³ Ver folios 94-96 archivo 1 expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ordinaria, como quiera que la ejecución de ese tipo de actos no se encuentra descrita en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, los procesos ejecutivos en los cuales no se subsume ni encuadra el título dentro de los 4 supuestos que contempla el artículo 104.6 del CPACA, deberán ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional en Auto 613 de 2021⁴, determinó que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en procesos ejecutivos, está fijada en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y se contrae a los asuntos que sean derivados de: **(i)** condenas impuestas a la administración, **(ii)** conciliaciones aprobadas, **(iii)** laudos arbitrales y **(iv)** contratos celebrados con entidades estatales.

En consecuencia, el análisis de los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no puedan enmarcarse en el anterior listado no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por el contrario, según la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, prevista por el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta el artículo 100 de la misma ley, el conocimiento de dichos procesos les corresponde a los jueces laborales, pues ellos son los competentes para ejecutar obligaciones que resulten de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

En efecto, por existir un acto administrativo ejecutoriado, que constituye un título ejecutivo de carácter laboral, la demandante puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el cumplimiento de la obligación mediante la acción ejecutiva.

Corolario de lo anterior, este Despacho estima que el presente proceso no se puede ventilar ante esta jurisdicción, y no es el Juez Administrativo según las reglas de competencia fijadas por el legislador el llamado a entrar a resolver sobre éste; por lo tanto, SE DECLARARA LA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE DIGITAL A CORTE CONSTITUCIONAL, COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 241 DE LA CONSTITUCION POLITICA⁵, PARA QUE RESUELVAS EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AQUÍ PLANTEADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
3. Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Dictado en el trámite del expediente CJU-299.

⁵ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

Concordancias11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326ed1b425a01a31a276ba5449e16c3d152e12819799c5996a1dc0acd4f417d2**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00047-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado	ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del señor ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado señor ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico (pacemoba@hotmail.com) y dirección física (**carrera 42F No. 84 B – 75 casa 1 barrio Los Alpes de Barranquilla**); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

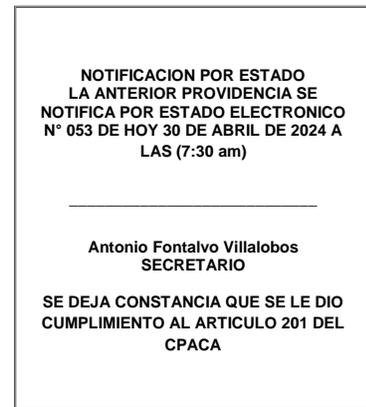
SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder general conferido.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2b10ad9827f8efeda05c8fabd0227adee5a7fd9dc9b0abfba2b6dfda2518**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00047-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Demandado	ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que, en el libelo de la demanda, la parte actora solicitó a esta Agencia Judicial medidas cautelares previas, en los siguientes términos:

*“(…) con la expedición del acto acusado **se violaron flagrantemente estas disposiciones superiores**, sobre todo en lo relativo al principio de sostenibilidad financiera.*

*Así entonces, la administración de justicia, por orden constitucional, debe encargarse de promover el ejercicio de un orden justo, pues la Seguridad Social, al ser un derecho obligatorio, garantizado a todos los habitantes, requiere que los recursos con los que se dará cumplimiento a tales beneficios sean tratados con la mayor eficiencia posible, pues de la sostenibilidad financiera de éste sistema depende que a los administrados se les conceda sus derechos en debida aplicación de la ley, siendo el Estado, en todas y cada una de sus representaciones y manifestaciones, como en este caso el del funcionario judicial, el encargado de velar por dicha eficiencia del erario y por ende, **ordenar las medidas necesarias para evitar un presente o futuro detrimento en el patrimonio nacional**, toda vez que, a causa de la ilegalidad del derecho del hoy aquí demandado, la entidad deberá destinar recursos para ejecutar pagos que no corresponden con la normatividad aplicable al caso.*

*La razón por la que se solicita la medida cautelar es porque hay un actual menoscabo al patrimonio público, pues el derecho que se pretende reclamar no será pagado con dinero de la entidad si no con Recursos del Presupuesto Nacional con Situación de Fondos, sin embargo, éstos únicamente podrán usarse para conceder derechos pensionales acorde a la ley. Debido a que dicha situación va en contra del Orden Público, el funcionario judicial, encargado de administrar justicia en nombre del Estado, **debe evitar en máxima medida que estos recursos de la Nación se vean perjudicados**, pues no sólo la entidad se ve perjudicada si no también lo serán todas las personas que, por el sólo hecho de ser ciudadanos colombianos, tienen la expectativa de adquirir su derecho pensional, en ese sentido hay que actuar en intención de salvaguardar el interés general sobre el particular, pues así lo dice la ley.” (folio 3 – 4 documento 1 del expediente digital).*

Por lo anterior, y por ser procedente la solicitud de medidas cautelares debidamente sustentadas en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción a petición de parte, **antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso**, de conformidad con lo establecido el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; procede dar traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, en los términos y condiciones del artículo 233 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada ORLANDO ENRIQUE MOLINA ALBA (pacemoba@hotmail.com), por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Señálesele a la parte demandada, que deberá rendir el respectivo informe en forma digital mediante el envío del documento al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd6abff846cd28502358548ef178ac70395ba7d83566f843030ec3911f456d5**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00052-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VANESSA NÚÑEZ JIMÉNEZ.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expone a continuación:

NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER Y QUE PRETENDE HACER VALER.

En el acápite de pruebas la parte actora dice aportar con la demanda, entre otros: (i) Resolución No. 084 del 10 de mayo de 2020, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de Soledad – Atlántico decide “*declarar insubsistente el cargo de un docente*”; no obstante, revisada minuciosamente la documentación anexa al escrito de demanda, se advierte que a folio 21 – 28 documento 1 del expediente digital, se encuentra el **Decreto No. 080 de mayo 10 de 2021** “*por medio del cual se declara insubsistente el cargo de un docente en provisionalidad*”.

Como se observa, no es claro si el acto administrativo enunciado en el acápite de las pruebas hace referencia al obrante a folio 21 – 28 documento 1 del expediente digital, tratándose de un error de digitación por parte de la accionante, o si, por el contrario, se trata de dos actos administrativos distintos, en cuyo caso, la parte demandante deberá aportarlo.

En ese orden, se recuerda que, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá allegar todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) Resolución No. 084 del 10 de mayo de 2020.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504eaa3f8dca14787ca035e615d8ec0eeb542230bca13235aeb3a5ba768c6077**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	8001-33-33-004-2024-00053-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALVARO JESÚS CHARRIS GARCÍA Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD, MUNICIPIO DE SOLEDAD y la LA PRESIVORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos para la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, tal como se expondrá a continuación:

1. Falta de claridad respecto a las personas que integran el extremo activo:

El numeral 1° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
(...)”

En primer lugar, se le solicita a la parte actora que aclare el nombre de quien figura en la demanda como ASHEYS JHOANA CHARRIS CANTILLO, teniendo en cuenta que en las pruebas aportadas aparece el registro civil de nacimiento de ASHLEYS JHOANA CHARRIS CANTILLO, y no el de la primera mencionada. Así pues, el actor deberá manifestar si se trata de la misma persona y corregir el nombre en la demanda.

Además, se encuentra que en el encabezado de la demanda y en el acápite de pretensiones se dice que figuran como demandantes los señores ANDREA CAROLINA CHARRIS CANTILLO, ASHEYS JHOANA CHARRIS CANTILLO, ALVARO DANIEL CHARRIS TEJEDA, MARLY MARIA TEJADA PEREZ, ALVARO JESUS CHARRIS GARCIA, ANA GLADYS CHARRIS CANTILLO, VANESSA YULIETH CHARRIS FONTALVO, DANIEL CHARRIS FONTALVO, JAVIER JOSÉ CHARRIS GARCÍA, YENIS MARIA CHARRIS GARCÍA, JOSEFA MARÍA CHARRIS GARCÍA, GLADYS ESTHER CHARRIS GARCIA, SARA JUDITH CHARRIS GARCÍA, LESBIA MARINA CHARRIS GARCÍA, YANETH MARIA CHARRIS GARCÍA, JOSE ANTONIO CHARRIS GARCÍA, y DANIEL CHARRIS GARCÍA.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

No obstante, en la misma demanda, en el título de estimación razonada de la cuantía, sólo se mencionan las relaciones de parentesco de la víctima directa con los siguientes demandantes: ANDREA CAROLINA CHARRIS CANTILLO (hija de la víctima), ASHEYS JHOANA CHARRIS CANTILLO (hija de la víctima), ALVARO DANIEL CHARRIS TEJEDA (hijo de la víctima), MARLY MARIA TEJADA PEREZ (compañera permanente) y ANA GLADYS CHARRIS CANTILLO (hija de la víctima).

Por ello, la parte demandante deberá indicar cuál es la relación de parentesco de los señores VANESSA YULIETH CHARRIS FONTALVO, DANIEL CHARRIS FONTALVO, JAVIER JOSÉ CHARRIS GARCÍA, YENIS MARIA CHARRIS GARCÍA, JOSEFA MARÍA CHARRIS GARCÍA, GLADYS ESTHER CHARRIS GARCIA, SARA JUDITH CHARRIS GARCÍA, LESBIA MARINA CHARRIS GARCÍA, YANETH MARIA CHARRIS GARCÍA, JOSE ANTONIO CHARRIS GARCÍA, y DANIEL CHARRIS GARCÍA, con la víctima directa ALVARO JESÚS CHARRIS GARCÍA.

Así mismo, se deberán aportar las pruebas que den cuenta de las relaciones de parentesco de estos últimos con el señor ALVARO JESÚS CHARRIS GARCÍA.

2. Falta de claridad en los hechos de la demanda:

El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

En ese norte, se advierte que los hechos narrados en la demanda no permiten tener claridad de la situación fáctica que sustenta las pretensiones en contra del Municipio de Soledad y la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Por ello, se le solicita a la parte actora que enuncie de manera clara y precisa los hechos que sirven de base a lo pretendido.

3. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda:

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, se observa que el acápite de pretensiones de la demanda, no se ciñe a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dado que no se expresa con precisión y claridad lo pretendido por la parte actora. Por ello, deberá determinarse ordenadamente y con claridad lo que se solicita con la demanda, acompañándose con los hechos de la demanda.

4. Deficiencias en el acápite de “Pruebas y Anexos”:

Se deberá aclarar la prueba de oficio que se solicita en la demanda, teniendo en cuenta que se solicita al “señor procurador, se oficie... con el propósito que se le practique entre los días 07.06.2023 a 13.06.2023 dictamen integral de pérdida de capacidad laboral al convocante ÁLVARO CHARRIS.” El demandante deberá esclarecer la solicitud de prueba que se menciona.

5. Deficiencias en el acápite de notificaciones:

Dentro del título “NOTIFICACIONES” de la demanda, no aparece relacionada la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada Municipio de Soledad, lo cual incumple con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se deberá indicar cual es el canal o medio digital a través del cual se notificará a la parte demandada Municipio de Soledad.

6. Ausencia de poder para demandar ante esta Jurisdicción:

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, reza: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se avizora que no se aportaron los poderes otorgados por los demandantes para impetrar la demanda en medio de control de reparación directa de la referencia. En los anexos de la demanda sólo aparecen los poderes otorgados para impetrar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se deberán aportar todos los poderes otorgados por los demandantes, y estos deberán guardar relación con lo pretendido en la demanda.

7. Falta de constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial:

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la presente demanda.

Por lo tanto, la parte actora deberá aportar la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, en donde se aprecie la fecha de radicación de la solicitud, las partes convocadas y convocantes, lo pretendido, la fecha de realización de la diligencia de conciliación extrajudicial y la fecha de expedición de constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, además de ser un requisito de procedibilidad, permite al despacho tener claridad sobre el término de caducidad del presente medio de control.

8. No hizo envío simultaneo de la demanda y sus anexos:

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo para notificaciones judiciales de las entidades demandadas E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad, el Municipio de Soledad y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Así pues, el demandante deberá realizar el **envío simultaneo de la demanda y la subsanación de la misma** al correo electrónico para notificaciones judiciales de todas las entidades que pretende demandar.

En consecuencia, esta agencia judicial **inadmitirá la presente demanda**, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf9c63bc3a3c7cf35bf1a2b23a89d0238e7ce898d753cb6f9471075257dfda1**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00054-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	JULIO RAFAEL DONADO ARIZA.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se advierte que ha operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, dadas las siguientes consideraciones:

Del libelo de la demanda se extrae que la parte actora presentó demanda de Nulidad, solicitando la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo del 2 de febrero de 2023 por el cual se le inadmitió del “Proceso de Selección Docente y Directivos Docentes que Atiende Población Mayoritaria en Colombia”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pues bien, se tiene que la demanda de la referencia fue presentada el 20 de septiembre de 2023 y por las formalidades del reparto le correspondió inicialmente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, Despacho del consejero César Palomino Cortes, como se observa en el documento digital No. 2 del estante.

Posteriormente, en providencia del 31 de enero de 2024¹, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad impetrado por JULIO RAFAEL DONADO ARIZA contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, correspondiéndole a esta judicatura avocar su conocimiento conforme al reparto realizado el 18 de marzo de 2024.²

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo determinó que las pretensiones de la demanda debían encausarse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando lo siguiente:

¹ Ver documento 15 del expediente digital.

² Ver documento 17 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“(...) En el caso sub examine resulta evidente que las proposiciones jurídicas contenidas en la demanda comportan un restablecimiento automático del derecho del actor, toda vez que lo que persigue es continuar en el proceso de selección para proveer los cargos para docente o directivo docente en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, mediante el sistema de carrera, lo cual se evidencia de lo deprecado; «[r]establecer el derecho a ser calificado con el escenario de mayor favorabilidad es lo legítimo, esto es, puntaje directo, suficiente para declararme ADMITIDO para las siguientes etapas del proceso de convocatoria, con las consecuencias que ello acarree en la puntuación ponderada de las siguientes etapas y en la posición clasificatoria frente a los otros aspirantes de la OPEC».

En consecuencia, es dable concluir que la competencia para conocer del asunto de la referencia, en el que se discute, el acto administrativo de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía y que implica el restablecimiento de un derecho subjetivo, corresponde a los juzgados administrativos, en primera instancia, de acuerdo con el último lugar de prestación de servicios, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 1556 y el numeral 37 del artículo 156 del CPACA (...)”

Valga mencionar que el restablecimiento del derecho persigue no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

En el sub lite, es claro que, de accederse a los cargos de nulidad de la demanda, se produciría el restablecimiento del derecho automático del actor derivado de su admisión al concurso de méritos denominado “proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población mayoritaria”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego entonces, es claro que debía el demandante sujetarse al término que contempla la Ley 1437 de 2011 para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, veamos:

En lo que concierne al fenómeno jurídico de la caducidad, en reiteración de jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente (...)”³

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 26 de julio de 2011. Expediente: 08001-23-31-000-2010-00762-00. C.P. Enrique Gil Botero.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente⁴

En ese sentido, se tiene que el artículo 138 y el literal d) del inciso 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al regular el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta)

A su turno, el artículo 164 señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Sentencia del 21 de noviembre de 1991.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

Pues bien, en el expediente no hay constancia de que la parte demandante haya radicado solicitud de conciliación extrajudicial y que con ello suspendiera el término de la caducidad.

Así las cosas, se advierte que la parte actora está demandando la legalidad del acto administrativo del 2 de febrero de 2023 por el cual fue inadmitido del “Proceso de Selección Docente y Directivos Docentes que Atiende Población Mayoritaria en Colombia”, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicado a través de la plataforma SIMO, señalando la parte actora haber conocido su contenido a partir de su publicación el **2 de febrero de 2023**, por lo que se tendrá en cuenta esta última fecha para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

De allí que, atendiendo a los presupuestos normativos referenciados, el término de caducidad de que trata el literal d) del inciso 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para demandar dichas decisiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, feneciera el **3 de junio de 2023**.

Significa lo anterior que, en atención a que la demanda de la referencia fue radicada el **20 de septiembre de 2023**, como se observa en el documento digital No. 2 del estante, esta fue presentada cuando el fenómeno jurídico de la caducidad había operado y, en consecuencia, se RECHAZARÁ la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, ordenándose la devolución de los anexos de la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PRIMERO: Declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por JULIO RAFAEL DONADO ARIZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Rechazar la demanda en cuestión y ordénese la devolución de los anexos de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c43a83ab1ed9e94876655c1e06694131a86c09d77113b46167fb82642be86**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00055-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARCELA MARTÍNEZ MEZA
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora Lina Marcela Martínez Meza, a través de apoderada judicial, ha instaurado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Nación – Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo que se declare la nulidad de la Resolución No. 0114 del 10 de enero de 2024, a través de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el Oficio No. DESAJBAO23-2907 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 382 de 2013, y para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó también una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la demandante, lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, una demanda impetrada por la titular del Juzgado por esas mismas causas.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial que devenga al servidora judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda la demandante, ya que me encuentro vinculada a la





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción, se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2024-00055-00.

En mérito de lo expuesto, se,

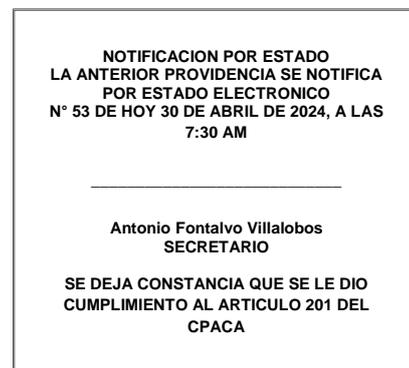
RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numerales 1º y 2º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afcf1805a57665f814ad0b7c22f3f95ef1a344e907b2f1b0840188e5be8dba3**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00057-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	PURA DEL CARMEN LAFAURIE DE CABARCAS.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite **“PRUEBAS Y ANEXOS”** que se acompañan junto con la demanda¹, pero se observa que no fue anexado el documento identificado como; **“8. Copia de la Resolución 000874 de mayo de 2016, POR LA CUAL SE RECONOCE EL ACUERDO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y LAS ASOCIACIONES ASPU, SINTRAUNICOL, SINTRAPROVUA Y SINTRADEUA, firmado por la Rectora RAFAELA VOS OBESO.”**

Atendiendo a lo normado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental **“Resolución 000874 de mayo de 2016”**, y que fue relacionada como anexos de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, **“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)”** se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver folios 8-9 archivo 1 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f8236523aa8af0d54d4bbeb54110b5f06db68e2c70eab1efe4c56835dc05f4**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00058-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BLANCA ELENA PACHECO CUENTAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA ELENA PACHECO CUENTAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Departamento del Atlántico, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **Córrase traslado** a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el **término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

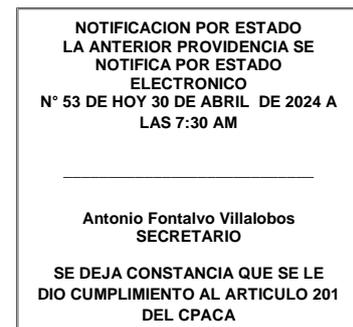
6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado Armando Rivas Caballero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46226d71566b2c1cb4a755f5e9958f7f8cc996387cd8bf1b7613c0066f2e1a80**

Documento generado en 29/04/2024 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00059-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YESID ALFONSO XIQUES LUJAN.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor YESID ALFONSO XIQUES LUJAN, presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de se declare el reconocimiento y pago de las cotizaciones en seguridad social en pensión por el tiempo laborado en el cargo de Secretario de Salud del Municipio de Juan de Acosta, desde el 27 de abril de 1995 hasta el 28 de diciembre de 1995, y los periodos correspondientes como Alcalde del Municipio de Juan de Acosta, desde el 01/06/2004 hasta el 30/06/2024 y luego desde el día 01/09/2004 hasta el 31/12/2007, los intereses moratorios, lucro cesante y daño emergente, costas y agencias en derecho.

La presente demanda le correspondió a la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla¹, quien mediante auto interlocutorio de fecha veinte (20) de mayo de 2022², resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que las controversias referidas a la seguridad social en la que se vean involucradas una entidad de derecho público y el servidor público, son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que el demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Ver archivo 2 expediente digital.

² Ver archivo 4 expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3³ de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor YESID ALFONSO XIQUES LUJAN, a través de apoderado especial contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No.53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE
2024 A LAS 7:30 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13542aab8ecc04b0c2def5c77b3929746bc16eedb1fac91aa7c72eaf7ae008e**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00060-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	MÓNICA PATRICIA HENRIQUEZ OVIEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

Poder Deficiente

El artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MÓNICA PATRICIA HENRIQUEZ OVIEDO, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 9 de marzo de 2021¹, y el acto administrativo ficto o presunto se configuró el 26 de junio de 2021, dado que la petición fue radicada el 26 de marzo de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos que dio origen al presente asunto, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

En consecuencia, deberá la parte actora corregir la falencia presentada en lo atinente al poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUE

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folio 16 del archivo 01 del expediente digital.

² Ver folio 17 del archivo 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d61a4fd1cd3ba87dcf4b81a2574b83a1b15636421854d48b7fe784019becb**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00062-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Demandante	GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por Y GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

De otro lado, en observancia al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le previene a las entidades demandadas, para que aporten en formato digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, se ordenará requerir a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique de manera detallada con destino a este proceso: (i) valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías que fueron reconocidas mediante Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020¹ a la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109; (ii) certificación de los salarios devengados por la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109, y tenidos en cuenta para el reconocimiento de las cesantías otorgadas mediante Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020.

Por su parte, el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en atención al párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar: (i) antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020² por la cual se reconoce cesantía parcial a la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109; (ii) hoja de vida de la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS.

¹ Ver folio 23 – 24 documento 1 del expediente digital.

² Ver folio 23 – 24 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; **en especial, el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique de manera detallada con destino a este proceso:** (i) valor y la fecha exacta en que estuvieron consignadas las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020 a la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109; (ii) certificación de los salarios devengados por la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109, y tenidos en cuenta para el reconocimiento de las cesantías otorgadas mediante Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020. Por su parte, el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, deberá aportar: (i) antecedentes administrativos del trámite impartido a la Resolución No. 02043 del 20 de marzo de 2020 por la cual se reconoce cesantía parcial a la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109; (ii) hoja de vida de la docente GISELA PATRICIA LAFAURIE BARROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.760.109. La inobservancia de estos deberes constituye falta



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 005089d1b820ea8a6774a716c1d2f76fca80a32bb509430f758d9e66961f8c5

Documento generado en 29/04/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00063-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MELISA ESTHER RODRÍGUEZ DE LA HOZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente sentido:

1. Falta de claridad en las pretensiones:

El numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Conforme a lo dispuesto por la norma en mención, se avizora que las pretensiones de la demanda son confusas, en razón a que en la primera petición se pide la nulidad del acto ficto o presunto con efectos negativos configurado el **7 de abril de 2021** frente a la petición presentada el **7 de abril de 2021**, empero, el acto ficto o presunto demandado no puede configurarse el mismo día de la petición que lo origina.

Además, en el poder aparece la facultada al profesional del derecho para impetrar demanda en virtud del mencionado acto administrativo, origina con la misma fecha de la petición que lo origina.

En ese entendido, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda y hacer las correcciones a que haya lugar, identificado de manera clara y precisa cuál o cuáles son los actos administrativos que se pretenden demandar.

2. Poder deficiente:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)” (Subrayas y Negritas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por la señora MELISA ESTHER RODRÍGUEZ DE LA HOZ, al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 2 de abril de 2021¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto que se configuró el 7 de julio de 2021, dado que la petición fue radicada el 7 de abril de 2021², es decir, el poder fue conferido antes la configuración del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos objeto de demanda, por lo tanto, la parte actora deberá corregir la falencia anotada.

Al respecto, conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

¹ Ver folio 16 del archivo 1 del expediente digital.

² Ver folios 17-21 del archivo 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.

La parte demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “**V. PRUEBAS Y ANEXOS**” que se acompañan junto con la demanda, (Ver folios 12 archivo 1 del expediente digital), pero se observa que no fueron anexados los documentos identificados como:

- *Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la procuraduría judicial.*
 - *Constancia de NO conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Barranquilla (ATL)."*

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1437 del 2011 según el cual, “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...)” se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta decisión a fin de que corrija los defectos indicados anteriormente, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°53 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be6ff31324652db7048f2162accf801b7b9e5ecbb515f7f05a4c28e87f75b5**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00065-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS presentó demanda ejecutiva ante los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole por reparto conocer del asunto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante auto de 3 de agosto de 2022, ordenó la adecuación de la demanda al trámite ordinario para seguir conociendo del asunto.

Luego, la demandante presentó demanda adecuada al trámite ordinario laboral, solicitando como pretensión principal la siguiente:

*“Reliquidar y pagar mi pensión de jubilación conforme a lo establecido en la **convención colectiva de trabajo de 1976**, en su artículo 9°, literales b y d, teniendo en cuenta el tiempo de mi trabajo laborado en la Universidad y el pago promedio del sueldo del último año que estuve vinculada a ella, es decir, con el 95.75% que es el porcentaje que me corresponde a partir de la fecha del reconocimiento de mi pensión (22 de diciembre de 1997), y para lo cual se me debe reliquidar mi pensión, ya que no me correspondía el 75% de porcentaje que fue lo que reconoció la Universidad en mi pensión de jubilación, cometiendo un error, y al corregirlo se evita que se me sigan ocasionando perjuicios.” (Negritas fuera de texto)*

Así pues, se reitera que la presente demanda fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, que mediante auto de 22 de noviembre de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, aduciendo que frente a un conflicto asociado con la seguridad social, se debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demandada que administra el régimen de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, que en este caso, es la Universidad del Atlántico, por lo que no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral a quien le compete conocer del asunto, sino a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Importa señalar que conforme al acta de reparto que aparece en el archivo 27 del expediente digital, el presente asunto fue asignado al conocimiento de esta operadora judicial el 3 de abril de 2024.

¹ Archivo 24 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, atendiendo los argumentos expuestos por la Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, resulta necesario señalar que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, dispuso que: “...la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 2° del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, enseña que:

“ARTICULO 2º- Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

A su vez, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tenor de lo anterior, es claro que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los asuntos en los que se discuta sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social cuando el régimen al cual pertenezcan esté administrado por una persona de derecho público.

En esa línea de entendimiento, esta agencia judicial se permite traer a estas páginas, el auto 356/21 de fecha 8 de julio de 2021, proferido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, dentro del expediente CJU-688², en el cual, al dirimir un conflicto de competencia, razonó así:

“7. Según la Corte Constitucional³ el Consejo de Estado⁴ y el Consejo Superior de la Judicatura⁵, la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho

² Corte Constitucional. Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Auto 314 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diossa.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*critério se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “servidores públicos”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad demandada⁶.*

Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.

(...) Sobre el particular, se ha establecido que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del asunto cuando: (i) el derecho alegado se causa como consecuencia de una relación legal y reglamentaria probada entre el causante y la entidad demandada, y (ii) se trata de una entidad pública⁷.

*9. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública”⁸. En esta línea, **el numeral 4º del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.**” (Subrayas y Negritas con Subrayas fuera de texto)*

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁷ Sobre el particular, en providencia del 29 de septiembre del año 2010, Rad. No. 10010102000201002795 00 (2645-08), el Consejo Superior de la Judicatura “*advierde que en aquellos eventos en que la pensión de jubilación se causa en condición de empleado público y con fundamento en leyes anteriores a la ley 100 de 1993, la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa*”. Asimismo, se puede consultar la providencia del 6 de mayo de 2015, Rad. No. 110010102000201402910 00, M.P. Néstor Osuna Patiño en la que se precisó que “*prevalece la calidad laboral tenida en cuenta en el acto de reconocimiento efectivo de la pensión*”, donde lo que se analiza es la calidad que tenía el causante, titular de la pensión sustituida al demandante, al momento de adquirir su derecho pensional. A *contrario sensu*, en el auto del 8 de julio de 2020, Rad. No 11001010200020180303000, M.P. Alejandro Mesa Cardales, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que la jurisdicción ordinaria laboral era competente para conocer de la reliquidación de la pensión de sobreviviente de una mujer, porque al momento del fallecimiento de su esposo, éste se desempeñaba como trabajador oficial del municipio demandado.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, es menester mencionar que en la demanda, los anexos y, en especial, en el memorial que contiene el recurso de reposición que presentó la demandante contra el auto que declaró la falta de competencia⁹, se dijo lo siguiente:

*“(...) Mi vinculación a la Universidad del Atlántico fue a través de contrato de trabajo a término indefinido, tal como lo ordenaba la convención colectiva de 1976 en su artículo 12, que señala: “el personal docente tiene la categoría de trabajadores oficiales y estarán vinculados a la Universidad por contrato de trabajo de duración indefinida”. (...) Nunca mi relación con la Universidad del Atlántico fue como empleada pública, (...) La situación jurídica de si fui empleada pública o trabajadora oficial ya fue debatida ante la Rama Administrativa por acciones jurídicas que ejerció la Universidad del Atlántico y que ya fueron resueltas por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2014 y el Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril del 2020, donde se definió por estos máximos organismos judiciales **mi calidad de trabajadora oficial** de la universidad del Atlántico, (...)”*

Conforme a todo lo expuesto, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto recae la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se cumplen los dos factores concurrentes para que esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca del asunto, teniendo en cuenta que si bien la demandada es una entidad pública y es la que administra el régimen de seguridad social en pensión de la demandante, no es menos que, la señora BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS, no ostentó la calidad de empleada pública, sino que estuvo vinculada como **trabajadora oficial**.

Además, vale mencionar que la demandante está solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación que fue reconocida conforme a lo establecido en una **convención colectiva de trabajo**, figura que está reservada únicamente a los trabajadores vinculados mediante contrato laboral, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C – 314 de 2004, así:

*“...la posibilidad de negociar convenciones colectivas de trabajo es una potestad derivada del tipo de vinculación jurídica que sujeta al servidor público con la Administración. **Ha quedado suficientemente explicado que la convención colectiva de trabajo, entendida como instrumento de negociación de las condiciones laborales de los empleados, está reservada únicamente a los trabajadores vinculados mediante contrato laboral, mientras que aquellos que se encuentran sometidos a una situación legal y reglamentaria están en imposibilidad de negociar sus condiciones laborales.** De hecho, no debe olvidarse que “los trabajadores y los empleados del Estado están subjetivamente en situaciones distintas, y corresponde al legislador definir, racional y proporcionalmente, cuándo un servidor público está cobijado por una u otra regulación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así pues, esta célula judicial no avocará el conocimiento del proceso, y ordenará que se remita el expediente a la Corte Constitucional, tal como lo establece el numeral 11 del

⁹ Documento 25 del estante digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 241 de la Constitución Política¹⁰, para que resuelva el conflicto negativo de competencia aquí planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, a efectos de que decida el conflicto negativo de jurisdicción que por esta providencia se plantea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹⁰ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Concordancias¹¹. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be968c5f1743c8eb07f093c8bea084c730a9add6b2767451a1b30055cb79575**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2024-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral
Demandante	ESPERANZA PALACIO DE FERNÁNDEZ
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA PALACIO DE FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atlántico), dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la accionada Municipio de Soledad (Atlántico), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. **Requerir al Municipio de Soledad – Secretaría de Educación**, para que junto con la contestación de la demanda, aporte: **i)** certificación en la que conste el cargo que ocupaba durante los años 2013, 2014 y 2015, la señora Esperanza Palacio de Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.668.797, y que cargo ocupa actualmente; **ii)** copia de acta de posesión en el cargo que ocupada durante los años 2013, 2014, 2015 y en la actualidad; **iii)** certificación en la que conste el pago a la demandante de los porcentajes incrementados del 8%, 16% y 15% de los años 2013, 2014, 2015 sobre el salario, cesantías y demás factores salariales y la diferencia salarial del año 2016; **iv)** copia de la resolución de 9 de marzo de 2018, que ordena el pago de la vigencia 2017, a favor de la demandante.

8. Téngase al abogado Robinson Navarro Casallas, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a538e3058ad29d84b2c4c3ddc03c058ec051c5bbf8720a06d28c935e7b577a**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00068-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DIEGO FERNANDO YEPES LARA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y de sus representantes.

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que el actor dirige el presente medio de control contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el “*municipio de Barranquilla – Secretaría de Educación Municipal de Barranquilla*”. Sin embargo, se advierte que mediante Acto Legislativo 01 de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 40.995 de 17 de agosto de 1993, se organizó a la ciudad de Barranquilla como Distrito Especial, industrial y Portuario.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir la falencia anotada, en el sentido de dirigir la demanda contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. PODER DEFICIENTE:

Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***





Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

No obstante la norma en cita, con relación al poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO YEPES LARA, al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento, como quiera el poder fue conferido el 28 de septiembre de 2023¹, para demandar el acto administrativo ficto o presunto producto de la petición presentada el 2 de octubre de 2023², es decir, el poder fue conferido antes de la presentación de la petición que dio origen al acto administrativo demandado.

Así las cosas, la parte actora **deberá corregir las falencias anotadas** respecto al memorial de poder otorgado, esto es, i) aportar nuevo poder con fecha de otorgamiento posterior la fecha de configuración del acto ficto o presunto demandado.

Conviene precisar que la reciente Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que la citada ley, incluye las nuevas realidades que las circunstancias imponen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entabrar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así pues, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito, aserto que resalta el Despacho.

¹ Ver folio 12 – 15 documento 1 del expediente digital.

² Ver folio 25 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

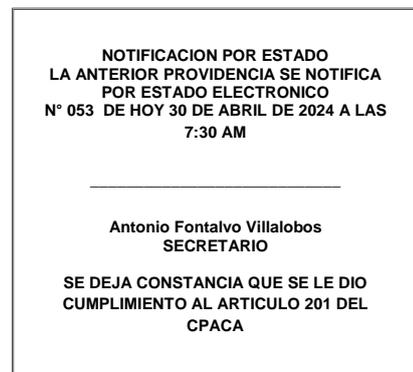
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847802ec8447e52ba9e82807775bdb6e7542c0de0d1fb8ce62c05564caecebd5**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00070-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MAX CHAYAN BELEÑO ARVILLA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como se expondrá a continuación:

1. ANEXOS DE LA DEMANDA

El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el acápite de pretensiones, solicitan los demandantes se condene a la entidad demandada al pago de unos perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados por error jurisdiccional; el cual señalan tuvo lugar con la expedición de la sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2022¹, proferida por la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell.

¹ Ver folio 44 – 56 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si bien en el numeral 6° del acápite de los hechos la parte demandante señala que la citada providencia le fue notificada el 7 de febrero de 2022, **omitió aportar la aludida constancia de notificación, la cual se hace necesaria a efectos de verificar que la demanda ha sido presentada en forma oportuna.**

Por lo anterior, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia del 4 de febrero de 2022², proferida por la Sección C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell.

2. NO APORTA TODAS LAS PRUEBAS QUE DICE TENER EN SU PODER Y QUE PRETENDE HACER VALER.

En el acápite de pruebas la parte actora dice aportar con la demanda: (i) copia de la cédula de ciudadanía de Max Chayan Beleño Arvilla; (ii) copia del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho proceso radicado No. 08001-33-33-006-2018-00105-01; y (iii) copia de los alegatos de las partes; no obstante, revisada minuciosamente la documentación anexa al escrito de demanda, se echa de menos la prueba documental antes referenciada.

En ese orden, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte accionante deberá allegar todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, en especial: (i) copia de la cédula de ciudadanía de Max Chayan Beleño Arvilla; (ii) copia del escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho proceso radicado No. 08001-33-33-006-2018-00105-01; y (iii) copia de los alegatos presentados por las partes dentro del proceso radicado No. 08001-33-33-006-2018-00105-01.

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA, para que se subsane el vicio presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

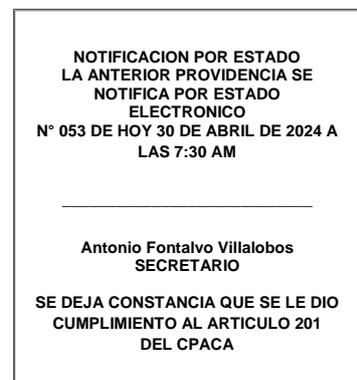
RESUELVE

ÚNICO: INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

² Ver folio 44 – 56 documento 1 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e587e193f147d45a0ffb2e49344f45de98cab7aa48c1f406894e8e7996ebe79**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	VICENTE CARLOS RODRÍGUEZ ROCA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por el señor VICENTE CARLOS RODRÍGUEZ ROCA, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

RESUELVE:

1. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

2. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

3. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. **Córrase traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

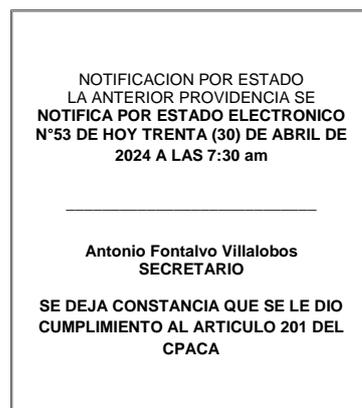
6. **Requerir** a la **Universidad del Atlántico**, para que, junto con la contestación de la demanda, aporte: **i)** remita todos los antecedentes administrativos del caso, incluyendo copia del procedimiento administrativo adelantado para excluir la prima de especialización del salario del docente VICENTE CARLOS RODRÍGUEZ ROCA, identificado con la C.C. # 8.631.747.

7.- Reconózcase personería al abogado JEAN RAFAEL TERAN NAVARRO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51147959455689e94e51b54ea743abba5a6285d932356cf39cc631d6f833632a**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00072-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JOSÉ ANTONIO LUGO AGUILAR.
Demandado	COLPENSIONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte accionada, mediante escrito radicado en el buzón electrónico del Despacho el 25 de abril de 2024¹, impugnó el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial en abril 24 de 2024².

Revisado exhaustivamente el expediente, se pudo verificar que se cumple con el término previsto para presentar la impugnación acorde al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte accionada fue notificada del fallo de tutela por mensaje de datos del 24 de abril de 2024, como se constata en el documento No. 7 del estante digital, y presentó la impugnación en abril 25 de 2024³, por lo que se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haber sido interpuesta en el término previsto para ello, contra el fallo adiado abril 24 de 2024.

4.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 053 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A
LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 8 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922fb951d141c195b2e1f45fb760288148e0cf97ee531a9713489b54dad75e0**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00073-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BIBIANA ELIZABETH PONCE CAÑIZARES.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, para su respectiva admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BIBIANA ELIZABETH PONCE CAÑIZARES, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co); al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

5. Córrese traslado a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. **Requerir** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur-, para que junto con la contestación de la demanda, aporte: **i)** Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro que sirvió de base para el reconocimiento de la asignación de retiro a la señora BIBIANA ELIZABETH PONCE CAÑIZARES, identificada con C.C. # 32.677.487, **ii)** remita todos los antecedentes administrativos del caso, incluyendo copia del histórico de bases y partidas, año a año, de como se ha liquidación la asignación de retiro devengada por la señora BIBIANA ELIZABETH PONCE CAÑIZARES, identificada con C.C. # 32.677.487.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

9. Téngase al abogad Gonzalo Ortiz Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 137 DE HOY TREINTA (30) DE ABRIL
DE 2024 A LAS 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec4f597e340d327dd71dbe85f81cf7aad838a3544bbd9f1daf6c06d4682ec3**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2024-00074-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL UNIDOS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ATLÁNTICO dentro del medio de control de controversias contractuales.
2. Notifíquese personalmente este proveído al accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **Córrase traslado** a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); **asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. **Requerir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, para que junto con la contestación de la demanda, aporte: **i)** informe en el que de a conocer las circunstancias de hecho, de derecho, de orden técnico, de orden financiero y de orden contractual que se tuvieron en cuenta para la emisión del acta de liquidación de mutuo acuerdo publicada en el Secop II el día 14 de diciembre de 2023, con fecha de aprobación 20 de diciembre de 2020, proferida por el ICBF-Regional Atlántico, relacionada con el contrato de aportes No. 08003682022; **ii)** remita copia auténtica, íntegra y legible de todos los documentos de la etapa post-contractual del contrato de aportes 08003682022, suscrito el 6 de diciembre de 2022, los cuales soportan la liquidación del contrato, y **iii)** remita todos los antecedentes administrativos del caso, incluyendo el soporte de todos los requerimientos realizados por la supervisora del contrato a la Unión Temporal Unidos.

8. Téngase al abogado Orlando Lineros Velasco, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico, Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5640e33e4387cf4786b69d78ffc28ee440e01f82ba5f39bf77bf49a31e657b8**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001-33-33-004-2024-00074-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIÓN TEMPORAL UNIDOS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar¹, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 592 del 29 de septiembre de 2023 y Resolución No. 642 del 11 de octubre de 2023, a través de las cuales se resolvió declarar el incumplimiento grave del contrato de aportes No. 08003682022 y se declaro la caducidad del mismo.

Por lo anterior, y en virtud de lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que el demandado se pronuncie sobre ella, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Córrese traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada Instiuto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Atlántico, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 53 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2024, A LAS
7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver folios 27 y 28 del archivo 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499dc677eb2bd594ebb57a965e0fbff3b89edba2aa853ab7778906ab843b6502**

Documento generado en 29/04/2024 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00083-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	BREYNER ENRIQUE LÓPEZ CHIQUILLO.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito que se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pago y/o programación de los viáticos de manera inmediata, para que pueda cumplir con la cita agendada el día 10 de mayo del año 2024 en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que no tengo los recursos ni las posibilidades de conseguir los dineros necesarios para los tickets aéreos, traslados en tierra y/o alimentación (...).”¹

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la

¹ Ver folio 3 del escrito de tutela.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**³.*

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

De la lectura al escrito de tutela, reprocha el actor que la entidad accionada no le ha autorizado viáticos para que pueda asistir a su valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; encontrándose demostrado que la misma se encuentra agendada para el 10 de mayo de 2024 a las 11:45, como se constata a folio 13 del documento digital No. 13 del estante.

Además, se observa que la solicitud de amparo coincide con la medida previa solicitada, dirigida a que se ordene a COLPENSIONES proceder con el pago y programación de viáticos para cumplir con la cita agendada el día 10 de mayo de 2024 en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, alegando el actor no contar con los recursos económicos suficientes para sufragarlos por sí mismo.

Sin embargo, advierte el Juzgado que el expediente se encuentra desprovisto de material probatorio suficiente que permita determinar que el perjuicio que se pretende evitar con la medida de cautela tenga el carácter de inminente, teniendo en cuenta que, de los elementos de prueba recaudados hasta el momento, es claro que, se cuenta con tiempo suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Por lo tanto, no estima el Despacho pertinente decretar la medida provisional solicitada al no acreditarse que el perjuicio que se pretende conjurar tenga el carácter de eminente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata; circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: **“...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.”**⁴

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de unos viáticos para asistir a su valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; sin embargo, hasta el momento no se encuentra demostrado que cumpla con sus requisitos, aunado a que la fecha en que se encuentra agendada dicha valoración, otorga tiempo suficiente a este despacho para resolver sobre las pretensiones de la demanda de tutela.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, además que la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la parte accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la parte accionante y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por **BREYNER ENRIQUE LÓPEZ CHIQUILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a su derecho fundamental al

⁴ Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

debido proceso, vida digna, mínimo vital, vida, seguridad social y petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: pulljuridicobarranquilla@gmail.com ; nreyes5@hotmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que rinda informe acerca de los antecedentes del Oficio No. BZ2024 5940693-0868273 del 3 de abril de 2024, por el cual niega una solicitud de traslado para asistir a cita con la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al accionante BREYNER ENRIQUE LÓPEZ CHIQUILLO, identificado con C.C. 72.237.096. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** (jrciatlantico@hotmail.com) y a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** (notificaciondemandas@juntanacional.com ; servicioalusuario@juntanacional.com) para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial, para que aporten todo lo relacionado con los antecedentes del dictamen No. 02202302072 del 21 de septiembre de 2023, practicado al accionante BREYNER ENRIQUE LÓPEZ CHIQUILLO, identificado con C.C. 72.237.096, y la cita de valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez programada al actor para el 10 de mayo de 2024 a las 11:45 a.m. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por **BREYNER ENRIQUE LÓPEZ CHIQUILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

6.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 053 DE HOY 30 de ABRIL de 2024 A LAS 7:30 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfa4e82ad5aeee497d8b69cd92341ba60c08b3a561d9ad5b96e12681ab2decd**

Documento generado en 29/04/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>